

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasa la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia radicado **2014-016**, que fue presentada el 21 de julio del año en curso. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1078

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LUZ ESTELLA MEJÍA LÓPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia que ella instauró en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mismo que fue adelantado ante este Juzgado bajo el número de radicado **2014-016**.

Lo anterior por cuanto aduce el ejecutante que, hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, el ente convocado a la contención no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita la accionante que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las providencias sobre las cuales estructura la presente acción de cobro.

Con el carácter de previa, es solicitada medida de embargo y retención de dineros que tenga depositadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el Banco Davivienda que se encuentra enunciado en el expediente.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales el 10 de febrero de 2015, dentro del proceso ordinario de la seguridad social radicado 2014-016, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **PRESCRIPCIÓN** y **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, formuladas en su defensa por COLPENSIONES, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER que el señor MARCO AURELIO GIL FRANCO dejó causado el derecho de pensión de sobrevivientes a su cónyuge LUZ ESTELLA MEJÍA LÓPEZ.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora **LUZ ESTELLA MEJÍA LÓPEZ** en su calidad de cónyuge supérstite del señor Marco Aurelio Gil Franco, a partir del 19 de julio de 2011, con sus correspondientes mesadas adicionales y los incrementos establecidos legalmente, bajo los lineamientos del parágrafo del artículo 12 de la ley 797 de 2003.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que al momento de cancelar las mesadas adeudadas, las pague debidamente indexadas en la forma como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a cancelar las costas procesales en un porcentaje del 90%. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00”.

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para resolver grado jurisdiccional de consulta, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 07 de julio de 2015, en los siguientes términos:

*"(...) **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 10 de febrero de 2015, en el proceso ordinario laboral de la seguridad social promovido por **LUZ ESTELLA MEJÍA LÓPEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. En consecuencia:*

***SEGUNDO: ABSUELVE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora **LUZ ESTELLA MEJÍA LÓPEZ**.*

***TERCERO: COSTAS** de primera instancia a cargo de la parte demandante a favor de COLPENSIONES.*

***CUARTO: Sin COSTAS** de segunda instancia por haberse obrado en el grado jurisdiccional de consulta (...)."*

Finalmente, en sede de casación la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL 1243-2021 del 06 de abril de 2021, decidió CASAR la sentencia de primera instancia, precisando:

*"**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales el 10 de febrero de 2015, en el sentido de **CONDENAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar a favor de **LUZ ESTELLA MEJÍA LÓPEZ**, en condición de cónyuge supérstite de Marco Antonio Gil Franco una pensión de sobrevivientes, a partir del 9 de julio 2011, en cuantía inicial de \$535.600, cifra equivalente al salario mínimo legal mensual vigente junto con las mesadas adicionales y los respectivos reajustes de ley, siendo la mesada para el año 2021 equivalente a \$908.526.*

***SEGUNDA: CONDENAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a favor de **LUZ ESTELLA MEJÍA LÓPEZ**, por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 19 de julio de 2011 y el 30 de marzo de 2021, la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESO (\$94.785.780)**, el cual incluye las mesadas adicionales y los reajustes de ley. Igualmente se autorizan los descuentos por salud y se ordena la indexación de las mesadas pensionales adeudadas desde la exigibilidad de cada una hasta que se realice el pago efectivo, para lo cual se debe aplicar la fórmula descrita en la parte motiva.*

***TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia apelada.*

***CUARTO: COSTAS** como se indica en la parte motiva de esta sentencia".*

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 625 del 07 de julio de 2021 esta célula judicial liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

"A cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de **LUZ ESTELLA MEJÍA LÓPEZ**:

Primera Instancia:	\$1.800.000,00
Segunda Instancia:	\$0,00
Casación:	\$0,00

Sin gastos de secretaria.

Total..... \$1.800.000,00"

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**"* (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con los apartes normativos en cita, se tiene que las providencias judiciales evocadas por la ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo, pues en primer lugar, en ellas constan una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 de la norma adjetiva civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de decisiones judiciales en firme, es decir, debidamente ejecutoriadas y contra las cuales ya no procede recurso alguno.

Establecida claramente la obligación que recae sobre la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de cara a la decisión

proferida dentro del proceso declarativo que precede este contencioso ejecutivo, en concordancia con las afirmaciones realizadas por la actora en la demanda bajo estudio, este Despacho librará mandamiento de pago en su contra, por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

a) NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$94.785.780), por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 19 de julio de 2011 y el 30 de marzo de 2021, el cual incluye las mesadas adicionales y los reajustes de ley en favor de la señora **LUZ ESTELLA MEJÍA LÓPEZ**, las cuales deben ir debidamente indexadas desde la exigibilidad de cada una, hasta que se realice el pago efectivo y de la que se autoriza realizar los descuentos por salud.

Sobre las costas que se causen en esta instancia se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

De la Medida Cautelar solicitada:

Se procede ahora a resolver la solicitud de embargo y retención de dineros presentada con la demanda ejecutiva, visible en el plenario, la cual es planteada en los siguientes términos:

"(...) Solicito muy respetuosamente señora Juez, se sirva decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes, que enuncio bajo la gravedad de juramento y conforme a las informaciones suministradas por mi poderdante, como de propiedad de la entidad demandada:

Los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito y cualquiera otra denominación, posea la entidad demandada en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA (...)".

De cara a la solicitud bajo estudio, se trae a colación el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la seguridad social, que:

*"Para efectuar embargos se procederá así:
(...)
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Con base en este contexto normativo, el despacho accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 de la codificación adjetiva civil, sin tener en cuenta el valor de las costas, dado que los recursos de la entidad ejecutada son de la seguridad social, por lo cual no es posible destinarlas a pagos diferentes, como lo son las costas judiciales.

Así las cosas, se **DECRETARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que a cualquier título posea o llegue a poseer la entidad ejecutada en el BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Manizales.

En aras de fijar el límite de la medida, se basa el Juzgado en la siguiente liquidación PROVISIONAL del retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes; es decir, lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y actualizado a la fecha de la presente providencia, así:

MESADAS			VALOR INDEXACIÓN MESADAS					
AÑO	MES	MESADA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIA S	MESADA INDEXADA	DIFERENCIA VR. INDEXADO	DESCUENTO 12% SALUD
2011	7	\$ 214.240	75,42	110,04	12	\$ 312.582	\$ 98.342	\$ 25.709
	8	\$ 535.600	75,39	110,04	30	\$ 781.767	\$ 246.167	\$ 64.272
	9	\$ 535.600	75,62	110,04	30	\$ 779.389	\$ 243.789	\$ 64.272
	10	\$ 535.600	75,77	110,04	30	\$ 777.846	\$ 242.246	\$ 64.272
	11	\$ 535.600	75,87	110,04	30	\$ 776.821	\$ 241.221	\$ 64.272
	12	\$ 535.600	76,19	110,04	30	\$ 773.559	\$ 237.959	\$ 64.272
	12	\$ 535.600	76,19	110,04	30	\$ 773.559	\$ 237.959	

2012	1	\$	566.700	76,75	110,04	30	\$	812.504	\$	245.804	\$	68.004
	2	\$	566.700	77,22	110,04	30	\$	807.559	\$	240.859	\$	68.004
	3	\$	566.700	77,31	110,04	30	\$	806.618	\$	239.918	\$	68.004
	4	\$	566.700	77,42	110,04	30	\$	805.472	\$	238.772	\$	68.004
	5	\$	566.700	77,66	110,04	30	\$	802.983	\$	236.283	\$	68.004
	6	\$	566.700	77,72	110,04	30	\$	802.363	\$	235.663	\$	68.004
	6	\$	566.700	77,72	110,04	30	\$	802.363	\$	235.663		
	7	\$	566.700	77,70	110,04	30	\$	802.570	\$	235.870	\$	68.004
	8	\$	566.700	77,73	110,04	30	\$	802.260	\$	235.560	\$	68.004
	9	\$	566.700	77,96	110,04	30	\$	799.893	\$	233.193	\$	68.004
	10	\$	566.700	78,08	110,04	30	\$	798.664	\$	231.964	\$	68.004
	11	\$	566.700	77,98	110,04	30	\$	799.688	\$	232.988	\$	68.004
	12	\$	566.700	78,05	110,04	30	\$	798.971	\$	232.271	\$	68.004
	12	\$	566.700	78,05	110,04	30	\$	798.971	\$	232.271		
2013	1	\$	589.500	78,28	110,04	30	\$	828.674	\$	239.174	\$	70.740
	2	\$	589.500	78,63	110,04	30	\$	824.985	\$	235.485	\$	70.740
	3	\$	589.500	78,79	110,04	30	\$	823.310	\$	233.810	\$	70.740
	4	\$	589.500	78,99	110,04	30	\$	821.225	\$	231.725	\$	70.740
	5	\$	589.500	79,21	110,04	30	\$	818.944	\$	229.444	\$	70.740
	6	\$	589.500	79,39	110,04	30	\$	817.088	\$	227.588	\$	70.740
	6	\$	589.500	79,39	110,04	30	\$	817.088	\$	227.588		
	7	\$	589.500	79,43	110,04	30	\$	816.676	\$	227.176	\$	70.740
	8	\$	589.500	79,50	110,04	30	\$	815.957	\$	226.457	\$	70.740
	9	\$	589.500	79,73	110,04	30	\$	813.603	\$	224.103	\$	70.740
	10	\$	589.500	79,52	110,04	30	\$	815.752	\$	226.252	\$	70.740
	11	\$	589.500	79,35	110,04	30	\$	817.499	\$	227.999	\$	70.740
	12	\$	589.500	79,56	110,04	30	\$	815.342	\$	225.842	\$	70.740
	12	\$	589.500	79,56	110,04	30	\$	815.342	\$	225.842		
2014	1	\$	616.000	79,95	110,04	30	\$	847.838	\$	231.838	\$	73.920
	2	\$	616.000	80,45	110,04	30	\$	842.569	\$	226.569	\$	73.920
	3	\$	616.000	80,77	110,04	30	\$	839.230	\$	223.230	\$	73.920
	4	\$	616.000	81,14	110,04	30	\$	835.404	\$	219.404	\$	73.920
	5	\$	616.000	81,53	110,04	30	\$	831.407	\$	215.407	\$	73.920
	6	\$	616.000	81,61	110,04	30	\$	830.592	\$	214.592	\$	73.920
	6	\$	616.000	81,61	110,04	30	\$	830.592	\$	214.592		
	7	\$	616.000	81,73	110,04	30	\$	829.373	\$	213.373	\$	73.920
	8	\$	616.000	81,90	110,04	30	\$	827.651	\$	211.651	\$	73.920
	9	\$	616.000	82,01	110,04	30	\$	826.541	\$	210.541	\$	73.920
	10	\$	616.000	82,14	110,04	30	\$	825.233	\$	209.233	\$	73.920
	11	\$	616.000	82,25	110,04	30	\$	824.129	\$	208.129	\$	73.920
	12	\$	616.000	82,47	110,04	30	\$	821.931	\$	205.931	\$	73.920
	12	\$	616.000	82,47	110,04	30	\$	821.931	\$	205.931		
2015	1	\$	644.350	83,00	110,04	30	\$	854.268	\$	209.918	\$	77.322
	2	\$	644.350	83,96	110,04	30	\$	844.501	\$	200.151	\$	77.322
	3	\$	644.350	84,45	110,04	30	\$	839.601	\$	195.251	\$	77.322
	4	\$	644.350	84,90	110,04	30	\$	835.150	\$	190.800	\$	77.322
	5	\$	644.350	85,12	110,04	30	\$	832.992	\$	188.642	\$	77.322
	6	\$	644.350	85,21	110,04	30	\$	832.112	\$	187.762	\$	77.322
	6	\$	644.350	85,21	110,04	30	\$	832.112	\$	187.762		
	7	\$	644.350	85,37	110,04	30	\$	830.553	\$	186.203	\$	77.322
	8	\$	644.350	85,78	110,04	30	\$	826.583	\$	182.233	\$	77.322
	9	\$	644.350	86,39	110,04	30	\$	820.746	\$	176.396	\$	77.322
	10	\$	644.350	86,98	110,04	30	\$	815.179	\$	170.829	\$	77.322
	11	\$	644.350	87,51	110,04	30	\$	810.242	\$	165.892	\$	77.322
	12	\$	644.350	88,05	110,04	30	\$	805.273	\$	160.923	\$	77.322
	12	\$	644.350	88,05	110,04	30	\$	805.273	\$	160.923		

2016	1	\$	689.455	89,19	110,04	30	\$	850.629	\$	161.174	\$	82.735
	2	\$	689.455	90,33	110,04	30	\$	839.894	\$	150.439	\$	82.735
	3	\$	689.455	91,18	110,04	30	\$	832.064	\$	142.609	\$	82.735
	4	\$	689.455	91,63	110,04	30	\$	827.978	\$	138.523	\$	82.735
	5	\$	689.455	92,10	110,04	30	\$	823.753	\$	134.298	\$	82.735
	6	\$	689.455	92,54	110,04	30	\$	819.836	\$	130.381	\$	82.735
	6	\$	689.455	92,54	110,04	30	\$	819.836	\$	130.381		
	7	\$	689.455	93,02	110,04	30	\$	815.606	\$	126.151	\$	82.735
	8	\$	689.455	92,73	110,04	30	\$	818.156	\$	128.701	\$	82.735
	9	\$	689.455	92,68	110,04	30	\$	818.598	\$	129.143	\$	82.735
	10	\$	689.455	92,62	110,04	30	\$	819.128	\$	129.673	\$	82.735
	11	\$	689.455	92,73	110,04	30	\$	818.156	\$	128.701	\$	82.735
	12	\$	689.455	93,11	110,04	30	\$	814.817	\$	125.362	\$	82.735
	12	\$	689.455	93,11	110,04	30	\$	814.817	\$	125.362		
2017	1	\$	737.717	94,07	110,04	30	\$	862.957	\$	125.240	\$	88.526
	2	\$	737.717	95,01	110,04	30	\$	854.419	\$	116.702	\$	88.526
	3	\$	737.717	95,46	110,04	30	\$	850.392	\$	112.675	\$	88.526
	4	\$	737.717	95,91	110,04	30	\$	846.402	\$	108.685	\$	88.526
	5	\$	737.717	96,12	110,04	30	\$	844.552	\$	106.835	\$	88.526
	6	\$	737.717	96,23	110,04	30	\$	843.587	\$	105.870	\$	88.526
	6	\$	737.717	96,23	110,04	30	\$	843.587	\$	105.870		
	7	\$	737.717	96,18	110,04	30	\$	844.026	\$	106.309	\$	88.526
	8	\$	737.717	96,32	110,04	30	\$	842.799	\$	105.082	\$	88.526
	9	\$	737.717	96,36	110,04	30	\$	842.449	\$	104.732	\$	88.526
	10	\$	737.717	96,37	110,04	30	\$	842.362	\$	104.645	\$	88.526
	11	\$	737.717	96,55	110,04	30	\$	840.791	\$	103.074	\$	88.526
	12	\$	737.717	96,92	110,04	30	\$	837.581	\$	99.864	\$	88.526
	12	\$	737.717	96,92	110,04	30	\$	837.581	\$	99.864		
2018	1	\$	781.242	97,53	110,04	30	\$	881.451	\$	100.209	\$	93.749
	2	\$	781.242	98,22	110,04	30	\$	875.258	\$	94.016	\$	93.749
	3	\$	781.242	98,45	110,04	30	\$	873.214	\$	91.972	\$	93.749
	4	\$	781.242	98,91	110,04	30	\$	869.152	\$	87.910	\$	93.749
	5	\$	781.242	99,16	110,04	30	\$	866.961	\$	85.719	\$	93.749
	6	\$	781.242	99,31	110,04	30	\$	865.652	\$	84.410	\$	93.749
	6	\$	781.242	99,31	110,04	30	\$	865.652	\$	84.410		
	7	\$	781.242	99,18	110,04	30	\$	866.786	\$	85.544	\$	93.749
	8	\$	781.242	99,30	110,04	30	\$	865.739	\$	84.497	\$	93.749
	9	\$	781.242	99,47	110,04	30	\$	864.259	\$	83.017	\$	93.749
	10	\$	781.242	99,59	110,04	30	\$	863.218	\$	81.976	\$	93.749
	11	\$	781.242	99,70	110,04	30	\$	862.265	\$	81.023	\$	93.749
	12	\$	781.242	100,00	110,04	30	\$	859.679	\$	78.437	\$	93.749
	12	\$	781.242	100,00	110,04	30	\$	859.679	\$	78.437		
2019	1	\$	828.116	100,60	110,04	30	\$	905.824	\$	77.708	\$	99.374
	2	\$	828.116	101,18	110,04	30	\$	900.631	\$	72.515	\$	99.374
	3	\$	828.116	101,62	110,04	30	\$	896.732	\$	68.616	\$	99.374
	4	\$	828.116	102,12	110,04	30	\$	892.341	\$	64.225	\$	99.374
	5	\$	828.116	102,44	110,04	30	\$	889.554	\$	61.438	\$	99.374
	6	\$	828.116	102,71	110,04	30	\$	887.215	\$	59.099	\$	99.374
	6	\$	828.116	102,71	110,04	30	\$	887.215	\$	59.099		
	7	\$	828.116	102,94	110,04	30	\$	885.233	\$	57.117	\$	99.374
	8	\$	828.116	103,03	110,04	30	\$	884.460	\$	56.344	\$	99.374
	9	\$	828.116	103,26	110,04	30	\$	882.490	\$	54.374	\$	99.374
	10	\$	828.116	103,43	110,04	30	\$	881.039	\$	52.923	\$	99.374
	11	\$	828.116	103,54	110,04	30	\$	880.103	\$	51.987	\$	99.374
	12	\$	828.116	103,80	110,04	30	\$	877.899	\$	49.783	\$	99.374
	12	\$	828.116	103,80	110,04	30	\$	877.899	\$	49.783		

2020	1	\$	877.803	104,24	110,04	30	\$	926.645	\$	48.842	\$	105.336
	2	\$	877.803	104,94	110,04	30	\$	920.464	\$	42.661	\$	105.336
	3	\$	877.803	105,53	110,04	30	\$	915.317	\$	37.514	\$	105.336
	4	\$	877.803	105,70	110,04	30	\$	913.845	\$	36.042	\$	105.336
	5	\$	877.803	105,36	110,04	30	\$	916.794	\$	38.991	\$	105.336
	6	\$	877.803	104,97	110,04	30	\$	920.200	\$	42.397	\$	105.336
	6	\$	877.803	104,97	110,04	30	\$	920.200	\$	42.397		
	7	\$	877.803	104,97	110,04	30	\$	920.200	\$	42.397	\$	105.336
	8	\$	877.803	104,96	110,04	30	\$	920.288	\$	42.485	\$	105.336
	9	\$	877.803	105,29	110,04	30	\$	917.404	\$	39.601	\$	105.336
	10	\$	877.803	105,23	110,04	30	\$	917.927	\$	40.124	\$	105.336
	11	\$	877.803	105,08	110,04	30	\$	919.237	\$	41.434	\$	105.336
	12	\$	877.803	105,48	110,04	30	\$	915.751	\$	37.948	\$	105.336
	12	\$	877.803	105,48	110,04	30	\$	915.751	\$	37.948		
2021	1	\$	908.526	105,91	110,04	30	\$	943.954	\$	35.428	\$	109.023
	2	\$	908.526	106,58	110,04	30	\$	938.020	\$	29.494	\$	109.023
	3	\$	908.526	107,12	110,04	30	\$	933.292	\$	24.766	\$	109.023
	4	\$	908.526	107,76	110,04	30	\$	927.749	\$	19.223	\$	109.023
	5	\$	908.526	108,84	110,04	30	\$	918.543	\$	10.017	\$	109.023
	6	\$	908.526	108,78	110,04	30	\$	919.049	\$	10.523	\$	109.023
	6	\$	908.526	108,78	110,04	30	\$	919.049	\$	10.523		
	7	\$	908.526	109,14	110,04	30	\$	916.018	\$	7.492	\$	109.023
	8	\$	908.526	109,62	110,04	30	\$	912.007	\$	3.481	\$	109.023
	9	\$	908.527	110,04	110,04	30	\$	908.527	\$	-	\$	109.023
	10	\$	908.527	110,04	110,04	30	\$	908.527	\$	-	\$	109.023
TOTALES		\$	100.236.936				\$	120.018.952	\$	19.782.016	\$	10.335.725

Al momento de expedir la comunicación a la respectiva entidad bancaria se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$180.029.000,00**, que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento.

En cuanto a las costas procesales a que fue condenada la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no se accederá a las mismas por cuanto el título aún no puede hacerse exigible, pues el mismo se encuentra sometido al cumplimiento de un plazo como lo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de alguna suma de dinero. Ello, en razón a que en tratándose de una entidad como la demandada, solo se hace exigible de manera inmediata el pago de los créditos concernidos con la seguridad social pensional, dentro de los cuales no se encuentran las costas procesales, que es una condena accesoria.

Así lo dispone el artículo 307 del Código General del Proceso.

"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

Este precepto es aplicable en tratándose de sentencias proferidas por los jueces laborales, ya que a ella debe remitirse el Juez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así lo adoctrinó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, en providencia número 16.1499, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL radicación No. 17001-3105-001-2019-00308-02, del 20 de agosto del 2020, MP. Dr. WILLIAM SALAZAR GIRALDO, cuando al pronunciarse sobre un fallo de excepciones proferido dentro de un proceso de contornos fácticos similares al presente, lo revocó bajo los siguientes argumentos:

"Se predica la exigibilidad del título cuando la obligación puede cobrarse y ejecutarse. Se entiende por exigible la que no está sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo o cumplido la condición. Esta debe existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita el cumplimiento de la obligación al deudor; el plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento, a su vez el plazo puede ser: voluntario, legal o judicial.

Así las cosas, en principio podría pensarse que la Juez no debió librar el mandamiento de pago por ninguna de las obligaciones ejecutadas, por cuanto las mismas no eran exigibles, no obstante lo anterior y en atención a que tanto el órgano de cierre en lo laboral así como la Corte Constitucional, en sentencias como por ejemplo las con radicación no. 38075 del 2 de mayo de 2012, reiterada en la sentencia STL9627-2019 y T-686 de 2012, T-280 de 2015 y T-426 de 2018 y T-048 de 2019, tienen dicho que en materia de seguridad social la exigencia consagrada en el artículo 307 del C.G.P., en cuanto al término de su ejecución no es aplicable en tratándose de derechos pensionales.

De donde emerge, que sí había título ejecutivo y era exigible en relación con las mesadas pensionales, como se desprende del análisis anterior, pero no ocurre lo mismo con la condena en costas que se impuso a la accionada en el proceso ordinario, pues ese crédito no está comprendido dentro de la excepción mencionada y por lo tanto no se debió librar mandamiento de pago por ese rubro, pues analizado nuevamente el título tenemos que el auto de obediencia de estese a lo resuelto por el superior se profirió el 12 de abril de 2019 y fue notificado por estado del 22 de abril de la misma anualidad, (fl.107 proceso ordinario), por lo que a partir del día siguiente al de la notificación, empezó a transcurrir el término 10 meses requeridos para

hacer exigibles el cobro de las costas procesales, sin embargo no se tuvo en cuenta esa normatividad y se formuló la demanda el día 21 de mayo de 2019 , data para la cual aún no era exigible la obligación, pues habían transcurrido escasos 28 días. En consecuencia, se revocará parcialmente la decisión confutada. Frente a la condena al pago de costas procesales, el numeral primero del artículo 365 del C.G. del P., aplicable en materia laboral en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., dispone:

"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."

A su turno el tratadista, Hernán Fabio López Blanco, en su obra "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General", Edición 2017, define las costas y expensas como "La carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso."

Se trae a colación lo anterior, porque de ello refulge que la condena al pago de costas procesales se funda en un criterio netamente objetivo, como lo es en éste caso, resultar vencido en juicio." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, el pago coactivo de las costas procesales causadas al interior del proceso declarativo ya referenciado, solo puede ejecutarse una vez transcurra el plazo de 10 meses a que se refiere la preceptiva legal ya mencionada, conforme lo señaló el Superior en la providencia memorada en precedencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la acá ejecutada.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por la remisión normativa ya citada, el cual dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

*"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta **(30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o **a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)" (Negrilla fuera del texto).*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto de estese a lo dispuesto por el superior corresponde al auto de sustanciación No. 1183 del 17 de junio de 2021, notificado por estado el día **18 de junio de 2021**, mientras que la demanda ejecutiva bajo estudio fue presentada el día **21 de julio 2021**, es decir, transcurridos más de treinta (30) días hábiles con posterioridad a la ejecutoria del auto en mención, por lo cual el presente mandamiento ejecutivo será notificado **de manera personal** a la entidad demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la señora **LUZ ESTELLA MEJÍA LÓPEZ**, por la siguiente suma de dinero:

- a) NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$94.785.780)**, por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 19 de julio de 2011 y el 30 de marzo de 2021, el cual incluye las mesadas adicionales y los reajustes de ley en favor de la señora **LUZ ESTELLA MEJÍA LÓPEZ**, las cuales deben ir debidamente indexadas desde la exigibilidad de cada una, hasta que se realice el pago efectivo y de la que se autorizan realizar los descuentos por salud.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por concepto de costas procesales, conforme a lo expuesto anteriormente.

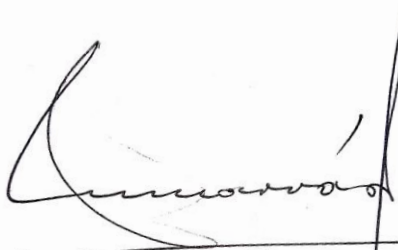
TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** posea a cualquier título en el BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Manizales.

Al momento de expedir la comunicación a la entidad bancaria, se le hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de

\$180.029.000,00 que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE personalmente** a la demandada de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 184** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **2 de noviembre de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria